NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2026.

Citar este número al responder: 0711-1184832026

Señora
MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS
Predio Sin Nombre
Coordenadas geográficas: 3°6'43,553" N – 76°32'51,115" W
Corregimiento de Quinamayo
Municipio de Jamundi – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio de notificación por aviso del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGASTOS DE CONCLUSIÓN" del 10 de noviembre de 2026, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

De igual forma, se le indica que, a partir de la fecha de notificación, se le otorgará el término de diez (10) días hábiles para que allegue los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido por el articulo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archivese en: 0711-039-002-037-2023

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

i. ANTECEDENTES

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra el expediente sancionatorio 0711-039-002-037-2023, que se adelanta en contra de la señora MARIA ISABEL CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía 31.926.904, por mantener ocupada la franja forestal protectora del río Cauca con cultivo de caña de azúcar, originado a partir de informe de visita técnica del 2 de mayo de 2023, elaborado por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental regional Suroccidente, en el predio de su propiedad identificado con el Número Predial Nacional 76364000100000005005000000000, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3º 6' 43,553" N - 76° 32' 51,115" W, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-141822, ubicado en el corregimiento de "Quinamayo", jurisdicción del municipio de Jamundí, en el Departamento del Valle del Cauca. Del mencionado informe, se extrae lo siguiente:

> *"(...) 5. OBJETIVO:*
> *Realizar Control y Seguimiento de las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Río Cauca en zona de jurisdicción de la Dirección Ambiental Suroccidente -DAR Suroccidente*
>
> *6. DESCRIPCIÓN:*
> *A partir de una revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) (GeoCVC, plataforma: Colombia Mapas del IGAC, Google Earth, ArcGis 10.8 y Qgis), donde se realizaron superposiciones de un buffer de 30 metros, que identifica el Área Forestal Protectora (AFP) para el Rio Cauca haciendo uso de imágenes satelitales.*
>
> *(...)*
>
> *Se logro identificar que el predio en cuestión, se encuentra ocupando el Área Forestal Protectora (AFP) del Rio Cauca con cultivos de Caña de Azúcar, figura 2, incumpliendo con*

la obligación que tienen los propietarios de predios privados de mantener con cobertura boscosa dentro del predio las AFP, lo anteriormente mencionado conforme a:

- *El ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015. El cual compila el (Decreto 1449 de 1977, Art. 3), donde "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

(...)

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."
4.

- *DECRETO 2811 DE 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." En su ARTÍCULO 83.- "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*
a.- El álveo o cauce natural de las corrientes.
b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Asimismo, en su ARTÍCULO 204.- "Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

(...)

8. CONCLUSIONES:
Conforme a la revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) se concluye que:

1. El predio Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-141822 y referencia catastral NPN 76364000100000005005000000000, propiedad de MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS, 31926904 CÉDULA CIUDADANÍA, se encuentra incumplimiento la normatividad ambiental, teniendo en presente que se están realizando actividades diferentes (cultivos de Caña de Azúcar) a las establecidas para las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Rio Cauca. (...)"

Que, el 30 de junio de 2023 se profirió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual se notificó por aviso el 15 de mayo de 2023, a la señora MARIA ISABEL CASTILLO,

Que, siendo procedente y de conformidad con el articulo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación emitió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" el día 8 de julio de 2026, disponiendo lo siguiente:

> *"PRIMERO: FORMULAR contra el señor MARIA ISABEL CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía 31.926.904, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:*
>
> *CARGO ÚNICO. Incumplir con la obligación de mantener la cobertura boscosa de la franja forestal protectora del rio Cauca, la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con lo ordenado por el Acuerdo Nº. 002 de 2002, mediante el cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) Jamundi, el cual determinó a la ronda Hídrica del Rio Cauca como Suelo de Especial Protección, constituyendo un Área de Tratamiento de Protección Ambiental de 50 metros de extensión para el área forestal protectora del Rio Cauca, en el predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3º 6' 43,553" N - 76° 32' 51,115" W, identificado con el Número Predial Nacional 76364000100000005005000000000, registrado bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 370-141822, ubicado en el corregimiento de "Quinamayo", jurisdicción del municipio de Jamundi, en el Departamento del Valle del Cauca. (...)"*

Que, el precitado auto fue notificado por aviso el 30 de octubre de 2026 a la señora MARIA ISABEL CASTILLO.

Que, se deja constancia de que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de descargos, el presunto infractor, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que considerando que reposa la información necesaria para dar continuidad al título IV "Procedimiento Sancionatorio" de la Ley 1333 de 2009 y no resulta pertinente ni conducente dar apertura al periodo probatorio, la siguiente etapa sería la "Determinación de la Responsabilidad y Sanción" con todo es importante precisar que, aun cuando en el texto la Ley 1333 de 2009 no se contempló expresamente la etapa de alegatos de conclusión, esto puede ser considerado como un vacío normativo, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 debe llenarse con los preceptos contenidos en la misma norma.

Es así como en su artículo 48, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Así pues, la Ley 1333 de 2009 debe integrarse con los principios y las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en por el CPACA, del cual afirma corrige la insuficiencia legal del procedimiento sancionatorio ambiental y consagra nuevas etapas como lo es el traslado para alegar, etapa que la CVC no tuvo en cuenta al adelantar el presente caso.

Los artículos 34 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan el "Procedimiento Administrativo Común y Principal". De manera expresa, el artículo 34 señala que las actuaciones administrativas se sujetarán a este procedimiento administrativo común y principal, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del CPACA se crea un procedimiento administrativo sancionatorio; específicamente, el artículo 42 preceptúa:

> *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*

Esto quiere decir que, debido a su ubicación en el articulado y por expresa remisión normativa, al Procedimiento Administrativo Sancionatorio creado por la Ley 1437 de 2011, le resulta aplicable lo previsto en el procedimiento común y principal, siempre y cuando no riña con aquel. Esto mismo ocurre por remisión normativa con los demás procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Ahora, este Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) sólo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas. El PAS tampoco rige para las actuaciones de ese orden en materia de contratación administrativa.

Lo anterior significa que el PAS previsto en el CPACA es subsidiario, porque sólo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia.

Teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009 ley especial en materia ambiental, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, es necesario remitirnos a la norma general es decir la ley 1437 de 2011 e integrar al procedimiento sancionatorio en materia ambiental y así garantizar el debido proceso del investigado.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la etapa de "alegatos de conclusión" para que, si a bien lo tiene la investigada, la señora MARIA ISABEL CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía 31.926.904, presenten dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este AUTO, los alegatos en los términos del artículo 48 del CPACA.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que surtida dicha etapa, ello se procederá al estudio competente por el equipo de la UGC Timba-Claro-Jamundí para determinar la responsabilidad y sanción en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento Corporativo PT.0340.14.

En este orden de ideas el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la investigación del proceso que cursa contra la señora MARIA ISABEL CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía 31.926.904.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado a la señora MARIA ISABEL CASTILLO, para que en el término de diez (10) días alleguen los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **CORRER** traslado una vez vencido el término para presentar ALEGATOS, de que trata el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, al Coordinador de la U.G.C Timba-Claro Jamundi, para que con un grupo interdisciplinario de Profesionales de la DAR Suroccidente, emitan informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, para expedir el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora MARIA ISABEL CASTILLO, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: **INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 10 NOV. 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Jacobo Betancourt Zapata – Judicante DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona – Profesional Especializado

Archívese en expediente: 0711-039-002-037-2023